

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00692 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA TERESA FORERO DE MENDOZA** contra **SALUD TOTAL S.A. EPS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **POLICLÍNICO DEL OLAYA**, y de los profesionales de la salud **CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** y **JUAN MANUEL MALAGÓN GUTIÉRREZ**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

**3.** Requerir a la parte actora para que, conforme el inc. 2º del art. 37 del Dto. 2591 de 1991, manifieste bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d45f8a9336062e324d34ea17c7794a2d3644299ea255ab7f1a9354df516373**

Documento generado en 06/07/2023 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARÍA TERESA FORERO DE MENDOZA  
**ACCIONADO** : SALUD TOTAL S.A. EPS  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00692 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**María Teresa Forero de Mendoza** presentó acción de tutela contra **Salud Total S.A. EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que es una persona de la tercera edad, con diagnóstico de epilepsia y coxartrosis, estando afiliada a Salud Total S.A. EPS como parte del Régimen Contributivo.

1.2. Deja de presente que por parte de la accionada se han prestado los servicios de salud de manera tardía, donde incluso, dos procedimientos quirúrgicos tardaron cerca de dos (2) años para ser llevadas a cabo.

1.3. Que uno de los procedimientos quirúrgicos se realizó de manera errónea, siendo necesaria la práctica de una nueva cirugía, la cual, precisa la interesada, generara nuevamente múltiples trámites y demoras.

1.4. Que debido a la falta de claridad de parte del profesional que la valoró en la IPS Policlínico del Olaya, y ante la inconformidad con la ruta de tratamiento, se asistió a valoración particular, donde se obtuvo certeza respecto de los riesgos derivados de una atención extensa hospitalaria.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 6 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Superintendencia Nacional de Salud**, el **Policlínico del Olaya**, y de los profesionales de la salud **Camilo Martínez González** y **Juan Manuel Malagón Gutiérrez**.

### **2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social**

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que las valoraciones por especialistas se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud y, por tanto, es menester que las Promotoras en Salud aseguren su práctica.

### **2.2.- Salud Total S.A. EPS**

Haciendo un recuento de la atención brindada a la accionante, destaca que el 8 de julio se brindó atención en una IPS diversa a la de donde se venían realizando el tratamiento médico. Allí, de parte del tratante, se dispuso ordenar cita prioritaria con el objeto de verificar lo necesario para llevar a cabo procedimiento quirúrgico.

Seguido de ello, indica que, por medio de comunicación telefónica con la parte interesada, se manifestó que el tratamiento continuaría en la IPS Policlínico del Olaya, en donde, se autorizó y agendó valoración por ortopedia para el 25 de julio del año en curso.

Por tanto, precisa que continuará dar seguimiento al caso, a fin de verificar la orden de un posible tratamiento quirúrgico, precisando que, en todo caso, ha dado cumplimiento íntegro a las pretensiones de la interesada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada priorizar la orden médica en cuanto a la realización de la cirugía requerida.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **Salud Total S.A. EPS** indicó haber procedido a autorizar y gestionar agendamiento de valoración médica especializada a efectos de la realización de la cirugía requerida por la solicitante del amparo. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual

de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a gestionar el agendamiento del servicio médico necesario a efectos de determinar los pormenores de la cirugía que derivó de una presunta mala *praxis* anterior. Sobre este ítem, es preciso agregar que la accionada indicó que, para el 2 de julio de 2023, a la hora de las 4:20 pm, se agendó valoración en ortopedia, la cual es necesaria, según anotó el tratante en su orden del 15 de junio hogafío.

Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*<sup>1</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **María Teresa Forero de Mendoza** contra **Salud Total S.A. EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

---

<sup>1</sup> Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62657ebb0cf4dcd0d92004d96896d117b227adb2035e7de65e52ba6eb7e3cb1**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00692 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 18 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d41721b2c44f27e32af00880153547e487631e1d992d56ea80ed7ef9e4bc23**

Documento generado en 27/07/2023 12:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**